



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3240

Sancionada: 27/10/1998

Promulgada: 27/10/1998 - Decreto: 1349/1998

Boletín Oficial: 29/10/1998 - Nú: 3620

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Todos los agentes de la administración pública provincial, ya sea centralizada, descentralizada o autárquica, tendrán la opción, por única vez, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley, de ingresar a la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Los agentes que deseen hacer uso de la opción descripta en el artículo anterior podrán ingresar a la Policía en cualquiera de sus agrupamientos y escalafones. Para ello, deberán reunir todos y cada uno de los requisitos generales y específicos que establecen la Ley de Personal Policial n° 679, el Reglamento del Régimen de Reclutamiento Policial (Decreto n° 1466/75) y los previstos en la presente ley y su reglamentación, aprobando además, en su caso, los cursos respectivos.

Artículo 3°.- En aquellos casos en que la incorporación de algún agente proveniente de la administración pública no importe la liberación de personal policial del escalafón seguridad, para así desempeñar su tarea específica, la Jefatura de Policía, con acuerdo del Ministerio de Gobierno, podrá denegar la solicitud de ingreso.

Artículo 4°.- Los agentes que no reunieran todos los requisitos exigidos por la Policía, no aprobarán, en su caso, el curso previsto o desistieron de ingresar a dicha Institución, volverán a ocupar el puesto de trabajo que detentaban antes de hacer uso de la opción prevista en esta ley.

Hasta tanto se efectivice el ingreso a la Institución Policial, los agentes que hayan hecho uso de la opción percibirán los haberes correspondientes a su categoría en la administración pública provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- El agente que ingrese a la Policía de Río Negro estará alcanzado, a partir de su alta en dicha Institución, por las leyes y reglamentos del personal policial, quedando automáticamente excluido del régimen jurídico al que estaba sujeto en la administración pública provincial.

Artículo 6°.- La transferencia a la Policía Provincial en ningún caso importará para el agente una disminución de sus haberes.

La antigüedad que detente el agente en la Administración Pública Provincial será computada en la Institución Policial a los fines del cómputo de la bonificación por antigüedad y de la licencia anual ordinaria.

Artículo 7°.- El agente que desee ser transferido a la Policía de la Provincia de Río Negro deberá comunicarlo al Director de Organización y Recursos Humanos o Jefe de Personal del Organismo de revista.

El titular del Organismo deberá prestar o denegar su conformidad a la transferencia, sobre la base de la posibilidad de suprimir el cargo correspondiente. En caso de negativa, resolverá el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Artículo 8°.- Las vacantes que se produzcan por aplicación de la presente ley serán suprimidas y los créditos presupuestarios correspondientes a los agentes que hayan efectivamente ingresado a la Policía serán transferidos a la Jurisdicción de la Jefatura de Policía, Ministerio de Gobierno.

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.